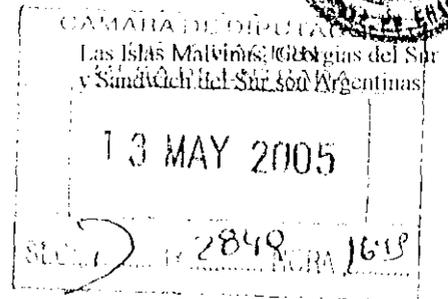




*H. Cámara de Diputados de la Nación*



**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación,  
reunidas en Congreso, etc. sancionan con fuerza de*

**Ley**

Artículo 1º. – Agrégase como Artículo 8º bis de la Ley 25.891, el siguiente texto:

Artículo 8º bis. – Las empresas de servicios de comunicaciones móviles deberán incorporar en forma automática y gratuita el nombre, domicilio, localidad y número de teléfono móvil del cliente en la guía telefónica de la zona correspondiente.

Si el cliente optase por no figurar en la guía, deberá solicitarlo expresamente, pagando un cargo específico si correspondiere.

El incorrecto registro de datos, o la omisión de alguno de ellos en la guía, será indemnizado con la mitad del abono por el tiempo que subsista el error. Igual indemnización se aplicará si no se observare la solicitud del cliente de no figurar, salvo que el cliente optare por el cambio de número, en cuyo caso sólo corresponderá hasta la fecha en que se concrete el cambio.

Las empresas de servicios de comunicaciones móviles suministrarán a sus clientes, anualmente y en forma gratuita, la guía telefónica de la zona de su domicilio.

Artículo 2º. – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**GUSTAVO J. A. CANTEROS**  
DIPUTADO DE LA NACION